INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez el presente proceso Ejecutivo Laboral, informando que se encuentra en estudio para resolver la solicitud de mandamiento de pago con solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

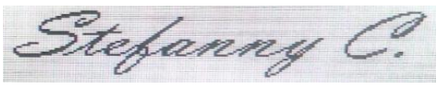

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JOSIAS CAICEDO FERNANDEZ
DEMANDADA:	UNIDAD RESIDENCIAL CALIBELLA – PROPIEDAD HORIZONTAL
RADICADO:	**76001-31-05-020-2022-00123-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 343
Santiago de Cali, Dos (02) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en aplicación ***del Decreto 806 de 2020,*** este Juzgado encuentra que el abogado **JOSIAS CAICEDO FERNANDEZ**, actuando a nombre propio y en su representación, instauró demanda Ejecutiva Laboral en contra de la **UNIDAD RESIDENCIAL CALIBELLA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con el fin de obtener el mandamiento de pago, por la suma de ***Treinta y Siete Millones Quinientos Treinta y Un mil Doscientos Cincuenta Pesos ($37.531.250),*** más los intereses moratorios y el pago de las costas y agencias en derecho, con base en el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes el 16 de mayo de 2019.

Como fundamento fáctico relata que, el objeto del contrato de prestación de servicios profesionales, consistió en que el abogado **CAICEDO FERNANDEZ** actuara como apoderado especial en representación de la *UNIDAD RESIDENCIAL CALIBELLA – PROPIEDAD HORIZONTAL-*, en el trámite del Proceso Ordinario de Reivindicación del Dominio y Reconvencional de

Prescripción Adquisitiva de Dominio ***Radicado No. 2012-00150 00*** ante el Juzgado 05 Civil del Circuito de Cali.

Arguye que, en el contrato las partes acordaron un pago correspondiente al porcentaje del valor del inmueble convenido con la ejecutoria de la sentencia que negara la reivindicación del dominio y se ganase la adjudicación o propiedad del lote.

Que, el H. Tribunal Superior de Cali dictó Sentencia de Segunda Instancia en la que negó la Reivindicación de la Cooperativa de Obreros de la Construcción y adjudicó por prescripción adquisitiva de dominio el lote objeto de litis a la ***UNIDAD RESIDENCIA CALIBELLA - PH.***

Afirma que, los honorarios profesionales pactados a favor del Abogado Contratista fueron de diez millones de pesos ($10.000.000) más el cinco por ciento (5 %) del valor del inmueble adjudicado.

Sostiene que, la unidad residencial contratante ha incumplido con el pago del equivalente al cinco (5 %) del valor del inmueble adjudicado, esto es, la suma de ***Treinta y Siete Millones Quinientos Treinta y Un Mil Doscientos Cincuenta Pesos ($37.531.250.oo.),*** no obstante, haber reconocido la acreencia en comunicación fechada el 29 de noviembre de 2021.

De acuerdo al fundamento fáctico, el Despacho, para resolver, realiza las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Con lo expuesto en líneas precedentes, corresponde al Juzgado verificar si se ostenta la competencia para conocer de este proceso. En efecto, examinado el expediente se advierte que las partes del proceso ejecutivo celebraron un contrato civil de prestación de servicios, a título de honorarios profesionales en el que en su cláusula octava se lee:

> **"Primera.** Objeto. EL CONTRATISTA, de manera independiente, sin subordinación o dependencia, utilizando sus propios medios, elementos de trabajo, personal a su cargo prestará los servicios de ABOGADO como apoderado especial para actuar dentro del trámite del proceso ORDINARIO DE REIVINDICACIÓN DEL DOMINIO radicado con el No. 2012-00150-00 que

cursa en el Juzgado QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI y que se encuentra con diligencia de inspección judicial fijada para el día 15 de mayo de 2019.
…
Octava. Cláusula compromisoria. **– Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, su ejecución** y liquidación, se resolverá por un tribunal de arbitramento que por economía será designado por las partes y será del domicilio donde se debió ejecutar el servicio contratado o en su defecto en el domicilio de la parte que lo convoque. El tribunal de Arbitramento se sujetará a lo dispuesto en el decreto 1818 de 1998 o estatuto orgánico de los sistemas alternativos de solución de conflictos y demás normas concordantes.

En todo caso, este contrato presta mérito ejecutivo por ser una obligación clara, expresa y exigible para las partes."[1]

Siendo así, de manera razonable se deduce que este Juzgado carece de Jurisdicción para dirimir las pretensiones relativas al contrato de servicios profesionales incluyendo su ejecución, pues, las mismas partes pactaron que la resolución de cualquier controversia sería ante un Tribunal de Arbitramento, y, por tanto, se procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, el Juzgado;

III. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia por falta de jurisdicción, conforme la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA adjetiva al profesional del derecho **JOSIAS CAICEDO FERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.651.142 y portador de la T.P. 61075, para actuar en su propia representación.

NOTIFÍQUESE

OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ

J.W.A.

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 03 de Mayo de 2022

En **Estado No.030** se notifica a las partes la presente providencia.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
Secretaria

1 Folios 1-3-del 04ContratoPrestacionDeservicios.pdf del expediente digital.